



**Comunidad  
de Madrid**



Exp.: 09-OPEN-00119.4/2022

#### **ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 18/07/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Los siguientes ítems de información acerca de la Subdirección de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria en relación a la queja SUQE 9457/2022:

- 1-El número de funcionarios/empleados públicos adscritos a la Subdirección de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria entre cuyas competencias se incluya la atención telefónica del teléfono 91 276 77 62.
- 2-Cuántos estaban efectivamente trabajando no estaban de baja, permiso, etc. cada día laborable de este año 2022
- 3-Cuántas llamadas telefónicas han sido recibidas cada día laborable de este año 2022, diferenciando las atendidas de las no atendidas
- 4-El o los documentos que contengan los criterios, protocolos y resultados en los que se evaluara inicialmente el número de puestos de trabajo adscritos a dicha Subdirección, y los de su última reevaluación.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que una parte afecta a materias sobre las que actúa la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

#### **RESUELVE**

**Primero.-** Por lo que se refiere a la información identificada en el apartado primero de la solicitud, se facilita el acceso a la Relación de Puestos de Trabajo adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Consejería, que se encuentra publicada en el portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid <https://www.comunidad.madrid/transparencia/relacion-puestos-trabajo>, RPT en datos abiertos, en formato csv, que permite la descarga y realización de los filtros correspondientes.

Como ya se le informó con ocasión de la queja tramitada a través del sistema de Sugerencias y Quejas, SUQE 9457/2022 a la que se vincula su solicitud actual, el personal adscrito a la Subdirección



**Comunidad  
de Madrid**

General de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria, FP y Régimen Especial realiza las funciones necesarias para la gestión de los procedimientos que, según las competencias atribuidas y que puede consultar a través del siguiente enlace <https://www.comunidad.madrid/transparencia/unidad-organizativa-responsable/subdireccion-general-gestion-del-profesorado-educacion-secundaria>, le corresponde tramitar, simultaneando dicha gestión con la atención telefónica.

**Segundo.** - Por lo que respecta a la solicitud de información identificada en los apartados segundo y tercero, resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTIBG, al tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.

En ambos casos, para conocer *cuántos trabajadores de la citada subdirección general estaban efectivamente trabajando, no estaban de baja, permiso, etc. cada día laborable de este año 2022 y cuántas llamadas telefónicas han sido recibidas cada día laborable de este año 2022, diferenciando las atendidas de las no atendidas*, esta Dirección General debería acudir a fuentes dispersas, aplicaciones de otros centros directivos, incluso externos (compañía telefónica), para primero recabar la información por cada uno de los días del año en curso, después ordenar y separar los datos y finalmente elaborar la información en los términos y desagregación solicitados. Resulta, pues, de aplicación el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Criterio Interpretativo 7/2015) en el que se señala que la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, haciendo uso de diversas fuentes de información, así como a aquellos supuestos en que la Administración requerida no dispone de los medios necesarios para extraer y explotar la información concreta que se reclama (en este caso ni siquiera dispone de parte de la información, sino que tendría que recabarla de otros entes externos a la propia Administración).

**Tercero.-** En cuanto a la solicitud referida a *los documentos que contengan los criterios, protocolos y resultados en los que se evaluara inicialmente el número de puestos de trabajo adscritos a dicha Subdirección, y los de su última reevaluación*, se trata de información que no puede considerarse información pública, a los efectos del derecho de acceso previsto y regulado en los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en tanto en cuanto no existen tales documentos, ni criterios, protocolos o resultados de evaluación.

La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. En este sentido, la información solicitada, concretada en *los documentos que contengan los criterios, protocolos y resultados en los que se evaluara inicialmente el número de puestos de trabajo adscritos a dicha Subdirección, y los de su última reevaluación*, no puede considerarse información pública.

Contra esta resolución cabe interponer:



**Comunidad  
de Madrid**

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma,  
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

PS Orden 1891/2022  
EL JEFE DE ÁREA DE PRESTACIONES Y PERSONAL  
FUNCIONARIO NO DOCENTE DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE  
GESTION ECONOMICA Y PERSONAL NO DOCENTE

Firmado digitalmente por: ESCRIBANO RODRÍGUEZ JOSÉ MARÍA  
Fecha: 2022.08.11 14:01